

Valledupar, 19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0279 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante comunicación externa No. **0642 de 28 de enero de 2015**, interpuesta por parte de **SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P**, quien en su momento ostentaba contratos de prestaciones de servicios con diversos hospitales, entre ellos, el **HOSPITAL DE SAN MARTIN DE ASTREA**, informó a esta autoridad las anomalías que se estaban presentando en relación con una reducción considerable (anómala) en la producción de residuos y como era su responsabilidad la recolección y disposición final de estos, no querían verse involucrados si posteriormente aparecieran residuos de esas instituciones en sitios que no son los autorizados por la corporación. Así mismo, adjuntaron las siguientes evidencias fotografías:



Imagen 1. Imágenes aportadas en el memorando No. 0642 de 28 de enero de 2015

Que a través de **Auto No. 058 del 16 de febrero de 2015**, la oficina jurídica inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. El precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HÉCTOR JESÚS RIVERA RANGEL**, identificado con

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

0209

de 19 JUN 2026

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 2

cédula de ciudadanía No. 72.204.953, el 28 de mayo de 2015, en la ciudad de Valledupar, quien para la fecha de la notificación ostentaba la calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria.

Que mediante Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016, se formuló pliego de cargos en contra del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, CESAR, representado legalmente por su gerente HECTOR JESUS RIVERA RANGEL, ya identificado o por quien haga sus veces.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN JOSÉ LARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.719, el 27 de diciembre de 2017³, en la ciudad de Valledupar, quien para la fecha de la notificación ostentaba la calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria, de conformidad con el acta de posesión No. 0039 del 11 de octubre de 2016 que reposa en el expediente a folio 12 del tomo 1.

Que mediante radicado No. 0635 del 23 de enero de 2018, se recibió descargos de manera extemporánea contra la Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016, que formulaba cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de referencia, los cuales fueron interpuesto por apoderada judicial DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.723.683 expedida en Valledupar, Cesar abogada portadora de la tarjeta profesional No. 205-669 del Consejo Superior de la Judicatura, en defensa del E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN de ASTREA, identificado con NIT. 824.000.442-1.

Que mediante Auto No. 221 del 20 de marzo de 2018, se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Hospital San Martín de Astrea, representado legalmente por su gerente Héctor Rivera Rangel o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 2° del anterior Auto mencionado, se tuvieron como pruebas dentro del proceso los siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO. Ordénese tener como pruebas dentro de este proceso sancionatorio ambiental todos los documentos que obran en el expediente.

Informe de fecha 24 de enero de 2016, suscrito por el Dr. EUSTORGIO ALCOCER ROSA, en su calidad de Gerente General SAC SA ESP.

Auto No. 058 de 16 de febrero de 2015, por medio el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del Hospital San Martín de Astrea, Cesar.

Resolución No. 328 de 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se formula cargos".

Que el Auto precitado fue debidamente notificado por aviso el día 12 de julio de 2018.

³ El término para presentar descargos feneció el día 12 de enero de 2018.

1

0209

19 JUN 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 3

Que mediante **Auto No. 1134 de 31 de octubre de 2018**, se ordenó correr traslado para alegar dentro proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Hospital San Martín de Astrea, representado legalmente por su gerente Héctor Rivera Rangel, o por quien haga sus veces. Dicho auto fue debidamente notificado por aviso mediante notificación de aviso con fecha de **30 de mayo de 2019**, el cual fue recibido por el Hospital San Martín de Astrea, Cesar el día **22 de noviembre de 2019**⁴.

Que mediante **Auto No. 0405 de 23 de septiembre de 2024**, se designó a la profesional **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emitiera concepto o informe técnico, que contuviera de manera clara los motivos de tiempo, modo lugar y que darían lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA**, con identificación tributaria No. **824.000.442-1**.

Que, mediante **Informe técnico para la tasación de multas con fecha de 14 de noviembre de 2024**, se estableció una multa B1 equivalentes a 3.960,63 UVT iguales a **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$186.407.000)** contra **E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, CESAR**. Adicionalmente agrega que el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente.

Que mediante **Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024**, se decidió proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra la **E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA**, con identificación tributaria No. **824.000.442-1**, y se adoptaron otras disposiciones. Dicha Resolución fue debidamente notificada por aviso el día **12 de junio de 2025**, mediante **OJ 1200-0727 de 12 de junio de 2025**.

Que dentro del termino legal establecido para interponer recurso de reposición, la apoderada **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.723.683** expedida en Valledupar, abogada titulada con tarjeta profesional No. **205.669** del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **0279 de fecha 6 de noviembre de 2024**, el día **27 de junio de 2025**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se anunciarán los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición con radicado 08353 de 01 de julio de 2025, recepcionado mediante correo

⁴ El E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, a través de su apoderada guardó silencio y se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Continuación Resolución No. **0209** de **19 JUN 2026**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 4

institucional Atención al Ciudadano Corpocesar atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, el día 27 de junio de 2025 a las 4:53 p.m.:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Resolución No. 279 de 2024 declaró responsable ambiental a la E.S.E. Hospital San Martín y le impuso una sanción pecuniaria de \$186.407.000, con fundamento en un cargo único formulado por presunto incumplimiento del manual de residuos hospitalarios y similares en Colombia.
2. En su motivación, la autoridad dio por no desvirtuada la infracción ambiental, argumentando que los descargos presentados por esta parte fueron extemporáneos y que no se practicaron ni valoraron pruebas que acreditaban el cumplimiento normativo.
3. No obstante, esta defensa sí presentó escrito de descargos el día 22 de enero de 2018, que, aunque se recepcionó fuera del término procesal formal, cumple la función sustancial de ejercer el derecho de defensa, y fue incluso admitido y considerado por CORPOCESAR mediante Auto No. 221 del 20 de marzo de 2018, al decretar apertura de etapa probatoria.
4. En dicho escrito se adjuntaron documentos que demuestran que el Hospital sí realizó la adecuada gestión y entrega de residuos peligrosos hospitalarios a la empresa autorizada SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. ESP, con soporte en la licencia ambiental Resolución 1050 del 13 de diciembre de 2004, expedida por la misma CORPOCESAR.
5. Adicionalmente, la imposición de la sanción desconoce el principio del debido proceso (art. 29 de la C.P.), en tanto no valoró las pruebas documentales ya allegadas, ni decretó pruebas de oficio, pese a tener elementos razonables para ello, vulnerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y el principio de favorabilidad ambiental consagrado en el artículo 8 de la misma ley.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

NORMATIVA APLICABLE

- a. Artículo 29 de la Constitución Política: consagra el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
- b. Ley 1333 de 2009, artículo 26: establece la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo la oportunidad para aportar y controvertir pruebas.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

a. Corte Constitucional – Sentencia C-595 de 2010:

"Aunque la responsabilidad en materia ambiental puede ser objetiva, la administración debe garantizar que la sanción sea proporcional, razonable y basada en pruebas. La omisión del debido proceso puede generar nulidad del acto administrativo."

b. Consejo de Estado – Rad. 68001-23-31-000-2012-00447-01 (2015):

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

4

19 JUN 2026

Continuación Resolución No. 0209 de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 5

"Es nulo el procedimiento sancionatorio ambiental cuando no se otorga traslado efectivo para ejercer el derecho de contradicción de pruebas, incluso si se ha presentado un escrito extemporáneo de descargos."

c. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia SP2933-2016:

"La interpretación del debido proceso debe ser flexible cuando está en juego el ejercicio efectivo del derecho de defensa, aún ante actuaciones consideradas extemporáneas por la administración."

d. Corte Constitucional – Sentencia SU-355 de 2015:

"La acción de tutela procede de forma excepcional contra actos sancionatorios si el recurso ordinario no ofrece garantías suficientes de protección al derecho de defensa."

e. Corte Constitucional – Sentencia C-401 de 2010:

"La potestad sancionatoria de las autoridades ambientales debe ejercerse en plazos razonables. La caducidad es una garantía contra el ejercicio arbitrario del poder sancionatorio."

III. PETICIÓN

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito se revoque la Resolución No. 279 del 6 de noviembre de 2024, en cuanto:

1. Se declare la no responsabilidad ambiental de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea – Cesar, por haber cumplido con las disposiciones normativas vigentes sobre gestión de residuos hospitalarios.

IV. PRUEBAS.

Se solicita se valoren como prueba documental:

1. Escrito de descargos del 22 de enero de 2018, con sus anexos.
2. Certificación de SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.Á. ESP, sobre la recepción y tratamiento de residuos.
3. Resolución 1050 de 2004 de CORPOCESAR, que autoriza el tratamiento ambiental respectivo.

V. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas

0209

19 JUN 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 6

de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Ley 1333 de 2009⁵, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

1

0209

19 JUN 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 7

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la precitada ley, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **Constitución Política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo⁶".

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 23, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

⁶ Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. **0209** de **19 JUN 2026**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 8

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Continuación Resolución No. **0209** de **19 JUN 2026**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 9

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que *"vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada esto es, la **Resolución No. 0279 de fecha de 06 de noviembre de 2024**, fue notificada por aviso al **E.S.E HOSPITAL DE SAN MATÍN DE ASTREA, CESAR** el día **12 de junio de 2025**, y el recurso fue recibido el día **27 de junio de 2025**, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el **27 de junio de 2025**.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, una vez efectuado el estudio integral del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0279 del 6 de noviembre de 2024**, concluye que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que desvirtúen la legalidad y acierto de la decisión recurrida. En consecuencia, considera procedente **no reponerla y, en su lugar, confirmarla en todas sus partes**, por las razones que se exponen a continuación:

Continuación Resolución No. **0209** de **19 JUN 2026**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 10

Que, en relación con los de los argumentos esgrimidos por la Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.723.683** de **Valledupar**, portadora de la tarjeta profesional No. **205.669** expedida por el C.S.J., apoderada del **E.S.E HOSPITAL DE SAN MARTÍN**, esta Oficina Jurídica observa que el eje central de la inconformidad planteada se sustenta en una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política dentro del proceso sancionatorio No. 010 de 2015, que se siguió en contra de su representado.

En efecto, la recurrente sostiene que la **Resolución No. 0279 del 6 de noviembre de 2024** declaró responsable ambiental a la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea – Cesar e impuso una sanción pecuniaria con fundamento en un presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión integral de residuos hospitalarios. Señala que la decisión se sustentó en la supuesta extemporaneidad del escrito de descargos presentado el 22 de enero de 2018 y, en consecuencia, en la falta de valoración de los documentos allegados con dicho escrito, los cuales, según afirma, acreditaban que la institución realizó la adecuada gestión y entrega de los residuos peligrosos a una empresa autorizada por la misma autoridad ambiental. Adicionalmente, alega que la actuación administrativa vulneró su derecho al debido proceso al omitir la valoración del material probatorio aportado y abstenerse de decretar pruebas de oficio que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación.

Particularmente, manifiesta que el escrito de descargos presentado el 23 de enero de 2018, pese a haber sido radicado por fuera del término legalmente establecido, cumplía la finalidad sustancial de ejercer el derecho de defensa, agregando que dicho escrito fue tenido en cuenta por la Corporación al expedir el Auto No. 221 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria.

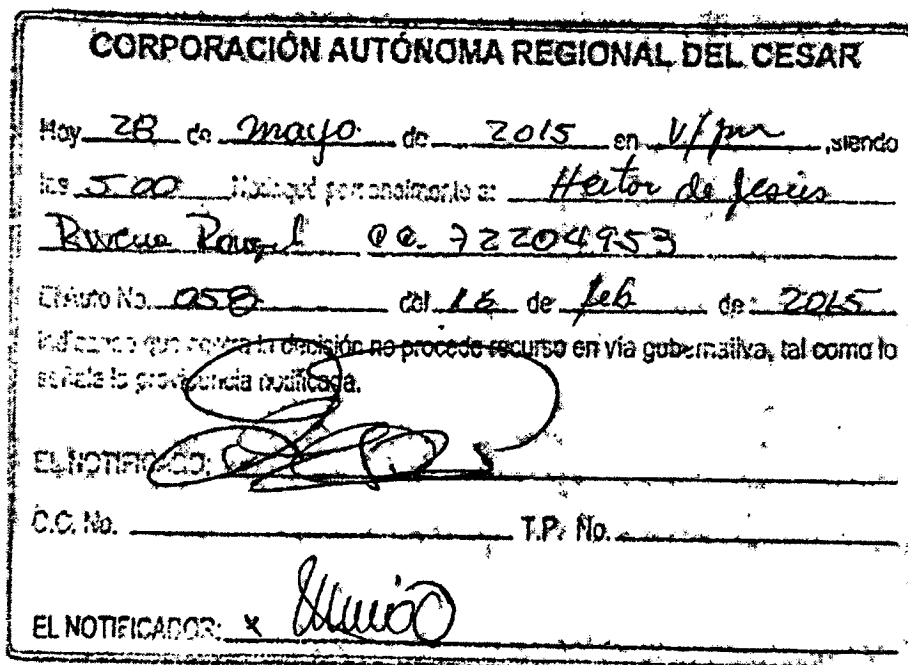
Así mismo, afirma que junto con los descargos fueron aportados documentos que, en su criterio, demostraban la adecuada gestión y entrega de residuos peligrosos hospitalarios a la empresa **SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, razón por la cual considera que **CORPOCESAR** desconoció tales elementos probatorios al momento de adoptar la decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, concluye que la autoridad ambiental vulneró el debido proceso al no valorar la documentación allegada, al no decretar pruebas de oficio y al no aplicar los principios de favorabilidad y contradicción probatoria previstos en la Ley 1333 de 2009.

No obstante, esta Oficina Jurídica no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por cuanto del análisis integral del expediente administrativo se evidencia que durante toda la actuación sancionatoria fueron observadas las garantías propias del debido proceso administrativo, al derecho de defensa, y al derecho de contradicción.

Continuación Resolución No. 0209 de 19 JUN 2026 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 11

En primer lugar, el **Auto No. 058 del 16 de febrero de 2015**, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio ambiental, fue debidamente notificado al presunto infractor, por medio del señor **HÉCTOR JESÚS RIVERA RANGEL**, el **28 de mayo de 2016**, en la ciudad de Valledupar, quien para la fecha de la notificación ostentaba la calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria, como consta en el sello de notificación personal de CORPOCESAR:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Hoy 28 de Mayo de 2015 en V/P, siendo las 5:00 horas, notifico personalmente a: Hector de Jesus Rivera Rangel C.C. 72204953

El Auto No. 058 del 16 de feb de 2015

Indicando que contra la decisión no procede recurso en vía gubernativa, tal como lo señala la providencia notificada.

EL NOTIFICADO: [Firma]

C.C. No. _____ T.P. No. _____

EL NOTIFICADOR: [Firma]

Imagen 2. Constancia de notificación personal del Auto No. 058 del 16 de febrero de 2016.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, resulta pertinente destacar que el **artículo 23 de la Ley 1333 de 2009**, relativo a la cesación del procedimiento, dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibidem, la autoridad ambiental deberá declararla mediante acto administrativo motivado y ordenar el cese de la actuación, precisando además que dicha decisión solo puede adoptarse antes del auto de formulación de cargos, salvo el caso de fallecimiento del infractor. En el presente asunto, pese a que ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA contó con la oportunidad procesal para aportar oportunamente los elementos de juicio que estimara conducentes a demostrar la configuración de alguna de las causales de cesación o desvirtuar los hechos objeto de investigación en la etapa correspondiente, no hizo uso eficaz de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para tal fin. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible alegar en esta etapa una supuesta vulneración del debido proceso, cuando no se ejercieron oportunamente las facultades procesales previstas por la ley.

De igual manera, la **Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016**, mediante la cual se formuló pliego de cargos, fue notificada de manera personal, al señor **JUAN JOSÉ LARA RODRIGUEZ** el **27 de diciembre de 2017 a las 11:35 AM**, en la ciudad de Valledupar, quien

Continuación Resolución No. 0209 de 19 JUN 2026, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones 12

para la fecha de la notificación ostentaba la calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria, como consta como consta en el sello de notificación personal de CORPOCESAR:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Nov 27 de Diciembre 2017 en Valledupar siendo
 a 11:35 am Notifiqué personalmente a Juan José Lara
Rodriguez - C.C.Nº 85.164.719

La Resolución No. 328 de 28 de Noviembre 2016.
 indicando recurso de reposición para que se presente y el plazo
 para hacerlo tal como lo se de la Ley 1333 de 2009, para que se
 entregó conforme a la Ley

El NOTIFICADO: [Firma]

85.164.719 - T.F. No. 1

www.corpocesar.gov.co

Imagen 3. Constancia de notificación personal de la Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016.

Así mismo, en la parte resolutive de la Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016, en su artículo 2º, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del Hospital San Martín de Astrea- Cesar, personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de su apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación".

Como se observa en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016, se otorgó al presunto infractor la oportunidad de ejercer plénamente su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de descargos, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se le concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para presentar, directamente o por conducto de apoderado, sus descargos por escrito, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y conducentes con

0209 de 19 JUN 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 13

el fin de desvirtuar la presunción de dolo o culpa y los elementos constitutivos de la infracción ambiental imputada.

No obstante, tal como lo reconoce expresamente la propia apoderada en el recurso de reposición, el escrito de descargos radicado el **22 de enero de 2018** fue presentado de manera extemporánea. En efecto, obra en el expediente que la **Resolución No. 328 del 28 de noviembre de 2016** fue notificada personalmente el **27 de diciembre de 2017**, razón por la cual el término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas venció el **12 de enero de 2018**.

En consecuencia, la radicación efectuada el **22 de enero de 2018** tuvo lugar cuando el plazo legal ya había expirado, circunstancia que impide atribuir a la autoridad ambiental una vulneración del derecho de defensa derivada de la propia inactividad procesal de la investigada.

En ese orden de ideas, es preciso recordar que el legislador estableció de manera expresa un término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente sus descargos y ejerza plenamente los derechos de defensa y contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. La fijación de dicho plazo no constituye una limitación arbitraria de tales garantías, sino una manifestación del principio de seguridad jurídica y del debido proceso, en tanto brinda una oportunidad cierta, suficiente y razonable para controvertir los cargos formulados, aportar pruebas y solicitar la práctica de aquellas que se estimen pertinentes. En consecuencia, la circunstancia de que el investigado haya dejado vencer el término legal sin ejercer oportunamente estas facultades no puede interpretarse como una vulneración atribuible a la Administración, pues CORPOCESAR garantizó de manera efectiva el ejercicio de tales derechos dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley.

Verbigracia la Corte Constitucional, en la Sentencia C-012 de 23 de enero de 2002, con M.P. Jaime Araujo Renteria, nos indica lo siguiente:

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley (...), establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (en negrita y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, la circunstancia de que el investigado no hubiera ejercido oportunamente su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador no puede ser atribuida a una actuación irregular de la Administración ni puede constituirse posteriormente en fundamento para alegar una vulneración del debido proceso.

Continuación Resolución No. **0209** de **19 JUN 2026**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 14

Ahora bien, esta Oficina Jurídica no comparte la afirmación de la recurrente según la cual el escrito de descargos presentado de manera extemporánea fue "admitido y considerado" por CORPOCESAR mediante el Auto No. 221 del 20 de marzo de 2018, por el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria. Tal interpretación no encuentra respaldo en el contenido de dicho acto administrativo.

Por el contrario, en la parte considerativa del Auto No. 221 del 20 de marzo de 2018, la autoridad ambiental dejó expresa constancia de que los descargos radicados el 22 de enero de 2018 fueron presentados por fuera del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual carecían de la eficacia procesal necesaria para producir los efectos jurídicos propios de una actuación realizada oportunamente dentro de la etapa de descargos.

En consecuencia, la apertura del período probatorio no puede entenderse como una convalidación de la extemporaneidad ni como una aceptación tácita de los descargos presentados fuera del plazo legal. Lo único que evidencia dicho auto es que la autoridad continuó con el trámite ordinario del procedimiento sancionatorio, dejando claramente consignado que el investigado no ejerció oportunamente su derecho de presentar descargos dentro del término legalmente establecido, circunstancia que quedó expresamente registrada en el referido acto administrativo en los siguientes términos:

"Que, una vez examinado el proceso, el presentante legal del Hospital San Martín de Astrea, Cesar no hizo uso del derecho a presentar los respectivos descargos a los cargos que fueron formulados, por la cual se vislumbra una aceptación tácita de los mismos".

Por otra parte, en su parte resolutive, específicamente, en su artículo 2°, estableció que pruebas documentales harían parte del acervo probatorio de dicho proceso sancionatorio contra **E.S.E HOSPITAL DE SAN MARTÍN**, serían las siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO: *Ordénese tener como pruebas dentro de este proceso sancionatorio ambiental todos los documentos que obran en el expediente.*

- ❖ *Informe de fecha 24 de Enero de 2015 suscrito por el doctor EUSTORGIO ALCOCER ROSA en su calidad de Gerente General SAC SA ESP.*
- ❖ *Auto No 058 del 16 de Febrero de 2015, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Hospital San Martín de Astrea- Cesar.*
- ❖ *Resolución No 328 del 28 de Noviembre de 2016 por medio del cual se formula pliego de cargos".*

0209

19 JUN 2026

Continuación Resolución No. 0209 de 19 JUN 2026, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 15

El precitado acto administrativo fue debidamente notificado por aviso el día 12 de julio de 2018, para el conocimiento del presunto infractor, sin que dentro de la actuación obre prueba de controversia o cuestionamiento alguno respecto de dicha determinación procesal.

En consecuencia, el hecho de que CORPOCESAR hubiera advertido la extemporaneidad de los descargos y continuara el trámite conforme a las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009 no constituye una afectación del derecho de defensa, pues la oportunidad para ejercerlo fue otorgada de manera plena y efectiva por parte de CORPOCESAR.

Así mismo, es preciso recordar a la recurrente que la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio constituye una potestad de la autoridad ambiental, cuyo ejercicio depende de la necesidad y pertinencia que advierta para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin que ello implique una obligación ineludible en todos los casos ni tenga como finalidad suplir la carga probatoria que corresponde a las partes.

En esa misma línea, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra una presunción legal de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, estableciendo expresamente que corresponde al presunto infractor desvirtuarla mediante el aporte de los elementos probatorios que estime pertinentes. En consecuencia, recae en el investigado la carga de acreditar las circunstancias que excluyan o desvirtúen su responsabilidad, razón por la cual no puede trasladarse a la autoridad ambiental el deber de recaudar oficiosamente las pruebas destinadas a sustentar la defensa de quien, contando con las oportunidades procesales previstas en la ley, omitió ejercerlas de manera oportuna y eficaz.

En el caso, que nos ocupa, la presunción de culpa o dolo prevista por el legislador no fue desvirtuada por el investigado mediante elementos de prueba idóneos, pertinentes y conducentes que permitieran concluir la inexistencia de la infracción ambiental imputada.

Ahora bien, en relación con la afirmación de la recurrente según la cual junto con el escrito de descargos fueron aportados documentos que demostraban la adecuada gestión y entrega de residuos peligrosos hospitalarios a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., esta Oficina Jurídica considera necesario precisar que, aun en gracia de discusión, dichos documentos carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la infracción ambiental objeto de investigación.

En efecto, la existencia de certificaciones, constancias de recolección, contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento que acredite la entrega de residuos a un gestor ambiental autorizado, únicamente permite demostrar la existencia de una relación contractual para la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de dichos residuos. Sin embargo, ello no constituye prueba suficiente del cumplimiento integral de las obligaciones impuestas a los generadores de residuos hospitalarios y similares.

Continuación Resolución No. 0209 de 19 JUN 2026, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 16

Debe recordarse que las obligaciones ambientales a cargo de las instituciones prestadoras de servicios de salud no se limitan a la entrega final de los residuos a un tercero autorizado, sino que comprenden igualmente su adecuada segregación en la fuente, clasificación, almacenamiento temporal, manejo interno, presentación, embalaje y demás procedimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente y en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Por consiguiente, aun si se aceptara la valoración de los documentos referidos por la recurrente, los mismos no tienen la capacidad de desvirtuar por sí solos las irregularidades que dieron origen a la actuación administrativa ni de demostrar el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales exigibles al investigado, razón por la cual no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad ambiental declarada mediante la Resolución No. 0279 del 06 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que las garantías del debido proceso no se agotaron con la formulación de cargos y la oportunidad para presentar descargos, sino que se extendieron a todas las etapas previstas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, mediante **Auto No. 1134 del 31 de octubre de 2018**, CORPOCESAR ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado por aviso, conforme consta en el expediente, mediante comunicación de fecha **30 de mayo de 2019**, recibida por la institución hospitalaria el día **22 de noviembre de 2019**.

Lo anterior demuestra que la Corporación garantizó al investigado una nueva oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos objeto de investigación, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y exponer las consideraciones jurídicas que estimara pertinentes antes de la adopción de una decisión de fondo.

Sin embargo, revisado integralmente el expediente administrativo, no obra escrito alguno de alegatos de conclusión presentado por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, ni por su representante legal ni por apoderado judicial, razón por la cual debe concluirse que el investigado tampoco hizo uso de esta etapa procesal que le fue oportunamente concedida por la Autoridad Ambiental.

Posteriormente, mediante **Auto No. 0405 del 23 de septiembre de 2024**, se designó profesional técnico para la elaboración del informe requerido dentro de la actuación administrativa, culminando con la expedición del informe técnico de tasación de multa de fecha **14 de noviembre de 2024** y, finalmente, se profirió la **Resolución sancionatoria No. 0279 del**

**SINAL**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0209**19 JUN 2025**

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 17

06 de noviembre de 2024, acto administrativo que igualmente fue notificado por aviso en debida forma el **12 de junio de 2025**, tal como consta en el expediente.

Por otra parte, este Despacho advierte que el recurso de reposición objeto de estudio contiene diversas referencias normativas y jurisprudenciales que no se corresponden de manera exacta con el contenido de las disposiciones y providencias invocadas, circunstancia que resta solidez al sustento jurídico de los argumentos expuestos por la recurrente. En efecto, se observa la atribución de apartes textuales a decisiones judiciales que, si bien existen en el ordenamiento jurídico, no contienen las citas transcritas en el memorial. Tal es el caso de la **Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional**, a la cual se le atribuye la afirmación según la cual *"Aunque la responsabilidad en materia ambiental puede ser objetiva, la administración debe garantizar que la sanción sea proporcional, razonable y basada en pruebas. La omisión del debido proceso puede generar nulidad del acto administrativo"*, texto que no corresponde al contenido literal de dicha providencia, la cual versa sobre la presunción de culpa o dolo en el proceso sancionatorio ambiental⁷. De igual manera, se incorporan supuestas citas del **Consejo de Estado (Rad. 68001-23-31-000-2012-00447-01 de 2015)**, de la **Sentencia SP2933-2016 de la Corte Suprema de Justicia**, de la **Sentencia SU-355 de 2015** y de la **Sentencia C-401 de 2010 de la Corte Constitucional**, sin que las expresiones transcritas encuentren respaldo verificable en el texto de tales decisiones, evidenciándose una presunta utilización inexacta o descontextualizada de la jurisprudencia invocada.

Del mismo modo, se advierte la referencia a disposiciones legales cuyo contenido no coincide con el alcance que les atribuye la defensa. A manera de ejemplo, el memorial sostiene que el **artículo 8 de la Ley 1333 de 2009** consagra un supuesto "principio de favorabilidad ambiental", afirmación que no se desprende del tenor literal de dicha disposición ni constituye el contenido normativo que el legislador le asignó, puesto que el texto original consagra lo siguiente: *"ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*. Estas inconsistencias evidencian una falta de correspondencia entre las normas y providencias citadas y los argumentos que se pretenden sustentar con ellas.

⁷ "La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-*, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales". La sentencia C – 595 de 2010 resolvió: Declarar **EXEQUIBLES** el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

0209

19 JUN 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 18

En ese orden de ideas, este Despacho considera pertinente recordar que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción debe desarrollarse con estricto apego a los principios de buena fe, lealtad procesal y rigor técnico-jurídico, procurando que las citas normativas y jurisprudenciales utilizadas guarden plena correspondencia con su contenido y alcance real, puesto que la utilización de referencias inexactas, descontextualizadas o carentes de respaldo verificable no fortalece la argumentación jurídica y, por el contrario, puede inducir a interpretaciones erróneas del ordenamiento aplicable por parte de los funcionarios encargados de adoptar decisiones, conducta que se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 como falta disciplinaria del abogado, razón por la cual los planteamientos del recurso serán valorados únicamente en la medida en que encuentren sustento en las normas vigentes y en la jurisprudencia auténticamente aplicable al caso concreto.

Así las cosas, retomando el eje central, este despacho considera que la apoderada de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea no puede afirmar que su representada fue privada de las oportunidades procesales necesarias para ejercer su defensa, pues a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental contó con todas las garantías previstas en la Ley 1333 de 2009, incluyendo las etapas de notificación, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento antes de la formulación del pliego de cargos cuando estimara configurada alguna de las causales legales, la presentación de descargos, el aporte y solicitud de pruebas, así como el traslado para presentar alegatos de conclusión. En consecuencia, si dichas oportunidades no fueron ejercidas dentro de los términos y condiciones establecidos por el legislador o no fueron utilizadas de manera eficaz por el investigado, tal circunstancia no puede atribuirse a una actuación irregular de CORPOCESAR ni constituye una vulneración del debido proceso, del derecho de defensa o del derecho de contradicción, sino al incumplimiento de las cargas procesales que correspondían a la parte interesada.

Por lo tanto, no encuentra esta Oficina Jurídica acreditada vulneración alguna al debido proceso, al derecho de defensa o de contradicción, toda vez que el investigado conoció oportunamente la actuación administrativa, fue debidamente notificado de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento sancionatorio y contó con las oportunidades procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 para ejercer su defensa. Así que, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no tienen los fundamentos jurídicos, facticos ni probatorios suficientes para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 0279 del 06 de noviembre de 2024, razón por la cual la misma será confirmada en todas sus partes.

En consecuencia, la sanción impuesta a **E.S.E HOSPITAL DE SAN MATÍN DE ASTREA**, cumple con los parámetros del debido proceso, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y técnica exigidos por el ordenamiento jurídico ambiental colombiano.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No. 0209 de 19 JUN 2026, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0279 de 06 de noviembre de 2024, que impone sanción ambiental, y se toman otras determinaciones __ 19

Por lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

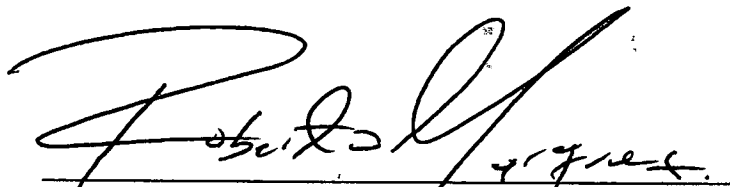
ARTÍCULO PRIMERO. CONFÍRMESE en todas sus partes la **Resolución No. 0279 del 06 de noviembre de 2024**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

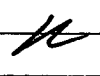
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la apoderada judicial Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.723.683**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional No. **205.669**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de **E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA**, con identificación tributaria No. **824.000.442-1**, en la dirección **Calle 7 # 19e 36 de Valledupar**, y/o a al correo electrónico: carolinarodriguezoliveros@gmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO. PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: 010-2015. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR.